

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INCOMAQ SPA., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-121-2025

SANTIAGO, 11 DE DICIEMBRE DE 2025

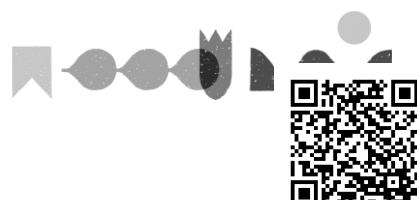
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-121-2025

1. Con fecha 20 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-121-2025, con la formulación de cargos a Incomaq SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Incomaq – Pozo Almonte”, en virtud de una infracción



tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 8 de julio de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 23 de julio de 2025 el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 25 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de julio de 2025, Carlos Capetillo Oro en supuesta representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el estatuto de la sociedad "Servicios Integrales Incomaq SpA", de fecha 22 de julio de 2025, **a través del cual se acredita poder de representación de Claudia Valenzuela Contreras para actuar en autos**. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

4. Con fecha 28 de julio de 2025, Carlos Capetillo Oro sin poder de representación del titular, presentó un complemento al PDC, mediante el cual se comprometen nuevas acciones requeridas.

5. Con fecha 11 de agosto de 2025, la titular solicitó nuevamente una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo igualmente, de manera telemática con fecha 22 de agosto de 2025, tal y como consta en el acta levantada al efecto.

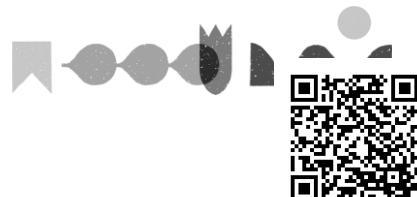
6. Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2025, el titular solicitó otra reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática en la misma fecha, según consta en acta correspondiente.

7. Con fecha 17 de octubre de 2025, Claudia Valenzuela Contreras en representación del titular, presentó un complemento al PDC, mediante el cual se precisan algunas de las acciones presentadas, ratificándose las presentaciones efectuadas con anterioridad en nombre del titular por un tercero.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[[I]a obtención, con fecha 20 de enero de 2025¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido] (NPC) de 67 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II*". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **7 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier

¹ Con fecha 20 de enero de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del acta de inspección de fecha 27 de agosto de 2024, la cual fue entregada en terreno al titular en la misma fecha.



precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

10. Por su parte, previo al análisis del criterio de integridad, eficacia y verificabilidad, es necesario dar cuenta de que el titular presentó dos complementos a su PDC original, siendo necesario indicar las acciones comprometidas –a groso modo—, a fin de proceder a su correcto análisis.

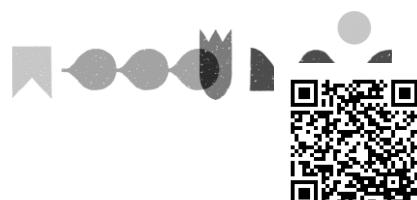
11. En dicho sentido, las acciones presentadas por el titular, en su conjunto y renumerándolas, corresponden a:

Tabla 1. Acciones propuestas

Nº	Descripción de la acción
1	Cierre faltante de galpón de trabajos de maestranza que mantienen una fuente emisora de ruido, con planchas de material de Policarbonato Alveolar
2	Las herramientas generadoras de ruido se reubican en galpón exclusivo para cortes y soldadura, adicionalmente se construirá una caseta de 3 x 3mts x 2,40 de alto.
3	Cierre de galpón de mantenimiento de camiones y equipos, con planchas de material de calamina en $\frac{3}{4}$ de este y el restante con material de planchas de policarbonato Alveolar
4	Reubicación de camiones y equipos en instalaciones de SQM, para esto se construye instalación de faena y parqueo de equipos en Ruta A760 KM 21. En dependencias de SQM Nitratos. Camiones y camionetas que entran a mantenimiento mecánica menor se realizarán en horario 10:00am hasta las 17:00pm, se evitará encender camiones fuera de ese horario.
5	Medición de ruidos por una empresa ETFA
6	Carga de PDC aprobado a la plataforma de SPDC
7	Carga de reporte único final a la plataforma de SPC

Fuente: elaboración propia conforme a la revisión del PDC y complementos presentados por el titular.

12. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.



13. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

15. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

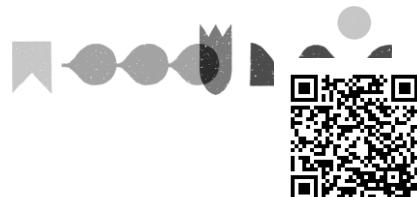
16. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

17. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°4 de la tabla 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

- Acción 4.1 “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”
- Acción 4.2 “Mantenimiento mecánica menor de los camiones y camionetas se realizará en horario de 10:00 am hasta 17:00 pm.”

18. Asimismo, la Acción N° 4.2 “Mantenimiento mecánica menor de los camiones y camionetas se realizará en horario de 10:00 am hasta 17:00 pm.”, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

19. Por otro lado, es relevante indicar que las acciones N° 3 y N° 4, buscan hacerse cargo de las emisiones generadas por equipos que se mantienen en el taller de maestranza. En dicho sentido, considerando la última presentación realizada por el titular la cual modifica lo planteado en los primeros PDC, y entendiendo que la acción N° 4.1 corresponde a una acción que genera la salida de dichos equipos de la unidad fiscalizable, no se procederá a analizar la acción N° 3, ya que esta pierde sentido de ejecución toda vez que el mantenimiento de camiones y vehículos se realizará en las dependencias de SQM nitratos, por lo que se eliminará la existencia de esta fuente emisora dentro de la unidad fiscalizable.

20. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

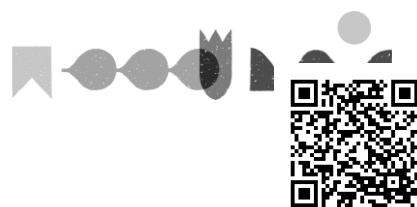


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC		
	Nº Identificador: 1	Acción: Encierro acústico Taller Enfierradura	Costo Estimado	Neto:	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
	<p>Acción N° 1: "Cierre faltante de galpón de trabajos de maestranza". El titular propone como medida el término del cierre del galpón identificado como "Taller de enfieradura", mediante la incorporación de planchas de material de policarbonato alveolar.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Lo anterior, toda vez que considera el término del cierre del galpón identificado como "Taller de Enfierradura"³, encapsulando ruidos provenientes de actividades de maestranza desarrolladas en la unidad fiscalizable.</p> <p>Al respecto, cabe relevar que la mencionada acción se encontraría en ejecución, ya que, conforme al informe remitido con fecha 24 de julio de 2025⁴, la acción se trataría de una de aquellas ya implementadas, considerando que esta se encuentra descrita como aquellas "medidas implementadas a la fecha por la empresa", indicándose: <i>"Cierre perimetral de galpón donde se realizan trabajos de maestranza (enfierradura), con material de planchas de calamina (que cubre el 80% del contorno) y planchas de material de Policarbonato Alveolar transparentes que están compuestas por cámaras de aire (que cubre el 20% superior del contorno)"</i>⁵. De esta manera, si bien el titular indicó en el PDC que la fecha de término de implementación de esta medida sería en septiembre de 2025, el único medio de verificación acompañado son dos fotografías sin fechar y georreferenciar asociadas</p>	3.748.690		

³ Conforme a la imagen presentada en el complemento, de fecha 17 de octubre de 2025, se puede concluir la existencia de dos galpones en la unidad fiscalizable, identificados como "Taller de Vehículos" (aquel que se encuentra más próximo a los receptores sensibles) y "Taller Enfierradura" (aquel que se encuentra más lejano a los receptores), los cuales constituyen fuentes generadoras de ruido.

⁴ Conforme a documento "Programa de cumplimiento control ruido para la comunidad", de julio 2025.

⁵ Punto 8 del mencionado documento.

	<p>al galpón⁶, las cuales no dan cuenta de la total implementación de la acción, razón por la cual se considerará en ejecución, debiendo esta ejecutarse dentro del plazo indicado de tres meses desde la notificación de la resolución.</p> <p>Finalmente, el titular deberá corregir el nombre de la acción, a fin de que converse de mejor manera con su descripción, por lo que esta pasará a llamarse “Encierro acústico Taller Enfierradura”.</p>								
	<p>Acción N° 2: “Construcción de caseta de 3x3 mts x 2,40 de alto”. El titular propone, a fin de reforzar la acción N°1, que las herramientas generadoras de ruido (tales como cortes y soldaduras) serán reubicadas en una caseta de 3 x 3mts x 2,40 de alto.</p>	<p>De la revisión de los antecedentes, se da cuenta de que el titular propone la incorporación de una caseta acústica, la cual será utilizada para actividades generadoras de ruido, tales como cortes y soldaduras. Se señala que esta caseta corresponderá a un encierro acústico - conforme a la opción marcada del respectivo formulario-. Al respecto, en primer lugar, es necesario dar cuenta de que los encierros acústicos mantienen características de hermeticidad y cierre total, lo que en el presente caso difícilmente podrían darse, considerando el tipo a realizar utilizándolo. Así, la llamada “caseta acústica” debe ser considerada como un “semi encierro acústico”, que actúe como barrera en más de una dirección.</p> <p>Por su parte, cabe indicar que el titular señala que la caseta será elaborada a partir de planchas de zinc azul, paneles tipo sándwich, zinc liso, terciado estructural, entre otros elementos. Sin embargo, no entrega especificaciones tales como grosor o composición. En dicho sentido, si bien la acción se encuentra bien orientada al cumplimiento normativo, la acción deberá considerar que, a fin de que la correspondiente caseta permita la mitigación de las emisiones, cada cara de su composición requiere mantener una densidad superficial de, por lo menos, 10 kg/m², a fin de actuar como barrera acústica.</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: construcción de caseta acústica</p> <table border="1"><tr><td>Costo Estimado</td><td>Neto:</td><td>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr><tr><td>\$1.900.000</td><td></td><td></td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">Comentarios: construcción de un semiencierro donde se ubicarán las herramientas generadoras de ruido (tales maquinarias asociadas a cortes y soldaduras). Esta acción consistente en la construcción de una caseta elaborada con planchas de zinc azul, paneles tipo sándwich, zinc liso, terciado estructural, entre otros elementos, la cual deberá tener una densidad superficial de al menos 10 kg/m².Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iv) fichas o informes técnicos.	Costo Estimado	Neto:	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	\$1.900.000		
Costo Estimado	Neto:	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.							
\$1.900.000									

⁶ Fotografías acompañadas en la respuesta al punto 7 del requerimiento de información contenida en la formulación de cargos, donde se da cuenta de dos fotografías sin fechar ni georreferenciar asociadas al cierre perimetral del galpón.

<p>Acción N° 4.1: "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida "la reubicación de camiones y equipos", pasando estos a ubicarse en la faena ubicada en Ruta A760 km 21, la que corresponde a las dependencias de "SQM Nitratos".</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Conforme a la imagen presentada en el complemento, de fecha 17 de octubre de 2025, se puede concluir la existencia de dos galpones en la unidad fiscalizable, identificados como "Taller de Vehículos" (aquel que se encuentra más próximo a los receptores sensibles) y "Taller Enfierradura" (aquel que se encuentra más lejano a los receptores), en los cuales constan maquinarias, herramientas y/o equipos emisores de ruido. Junto con estos talleres, otra fuente de ruido la constituye el tránsito y ruidos provenientes de camiones. En este sentido, el titular propone la reubicación de camiones y del "Taller de Vehículos" a un sitio ubicado en la Ruta A760 Km 21, en dependencias de SQM Nitratos. Lo anterior, con la finalidad de que la ejecución de tareas de mantenimiento de vehículos se realice en un sector donde no genere molestias a la comunidad colindante. En dicho sentido, si bien el titular propuso el acondicionamiento del galpón denominado "Taller de Vehículos" en su PDC original⁷, el traslado total de dichos equipos, fuera del establecimiento identificado como unidad fiscalizable, permite hacerse cargo de las emisiones generadas por la "puesta en marcha de camionetas, camiones" y de su funcionamiento dentro del establecimiento.</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Reubicación de camiones y equipos</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado</td><td>Neto:</td><td>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr> <tr> <td>\$17.226.800</td><td></td><td></td></tr> </table>	Costo Estimado	Neto:	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	\$17.226.800		
Costo Estimado	Neto:	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.						
\$17.226.800								
		<p>Nº Identificador: 4</p>						

⁷ Conforme a los PDC presentados con fecha 24 de julio de 2025 y 28 de julio de 2025, la acción asociada a este espacio de la unidad fiscalizable se enfocaba principalmente en la incorporación de materiales de cierre del llamado galpón, lo que se ha modificado en la última presentación de complemento, con fecha 17 de octubre de 2025, por la acción de traslado de la maquinaria y/o herramientas que en dicho espacio se encuentran.

<p>Acción N° 5: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones, en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1525 809 1916 915">Costo Estimado Neto: 18,23 UF (equivalente a \$721.029</td><td data-bbox="1916 809 2346 948">Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la</p>	Costo Estimado Neto: 18,23 UF (equivalente a \$721.029	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto: 18,23 UF (equivalente a \$721.029	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.			

		<p>operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
Acción N° 6: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
		Nº Identificador: 6

	<p>Acción N° 7: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>		

21. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁸. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

22. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁹.

23. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Servicios Integrales Incomaq SpA., con fecha 24 de julio de 2025, así como sus complementos de fechas 28 de julio y 17 de octubre, ambos de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

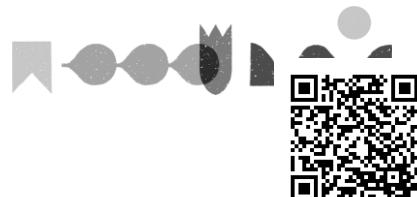
II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

⁸ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fechas 24 y 28 de julio, y 17 de octubre, todas de 2025.

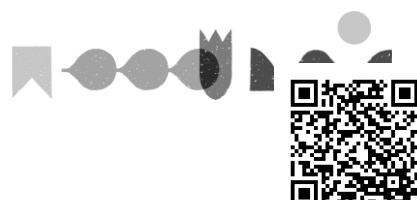
IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Claudia Valenzuela Contreras para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$21.747.829, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Servicios Integrales Incomaq SpA., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MCPV/CRM/PAO

Correo Electrónico:

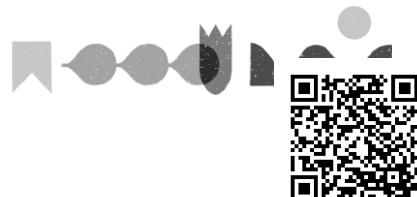
- Claudia Valenzuela Contreras, en representación de Servicios Integrales Incomaq SpA., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- ID 101-I-2024, a la casilla electrónica indicada al momento de efectuar la denuncia.

C.C.:

- Oficina de la Región Tarapacá, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Rol D-121-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.
Página 15 de 15

